

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL V

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Kevin Nieves

Recurrida

KLCE201601876

CERTIORARI

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla

Sobre: Art. 182
Apropiación Ilegal
Agravada

Crim. Núm.:
ABD2016G0033

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de diciembre de 2016.

Comparece el señor Kevin Nieves Girvan (Sr. Nieves Girvan) por derecho propio y quien actualmente se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, mediante el presente recurso de *certiorari* titulado “Moción Informativa en Solicitud de Reconsideración de Sentencia”.

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, el expediente original elevado ante nuestra consideración, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente caso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

Por hechos ocurridos el 16 de enero de 2016 en Aguadilla, Puerto Rico el Ministerio Público presentó una acusación contra el Sr. Nieves Girvan por infracción al Art. 195(A) del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5265 (escalamiento agravado).

El 3 de mayo de 2016 el peticionario renunció a su derecho a juicio por jurado y suscribió una “Moción Sobre Alegación Pre-Acordada”, la cual consistía en que se enmendara la acusación a los fines de que se reclasificara el Art. 195(A) del Código Penal de 2012, *supra*, al Art. 182 del Código Penal de 2012, 33 LPRA 5252 (apropiación ilegal agravada en la modalidad de \$500 a \$10,000.00) para una pena sugerida de 3 años de cárcel. Asimismo, surge del referido documento que se eliminaría la reincidencia y se le fijaría al Sr. Nieves Girvan una pena de restitución de \$800.00. Ese día, el TPI aceptó la alegación de culpabilidad y dictó Sentencia de conformidad con el preacuerdo, condenándolo así a una pena de 3 años de reclusión por el Art. 182 del Código Penal de 2012 (apropiación ilegal agravada en la modalidad de \$500 a \$10,000.00) y le impuso una pena de restitución de \$800.00. Además, se le eliminó la alegación de reincidencia y se le fijó la pena especial correspondiente de \$300.

Así las cosas, y en lo referente al recurso de título, el 1 de agosto de 2016 y presentada ante el TPI el 11 de igual mes y año, el Sr. Nieves Girvan suscribió una moción por derecho propio¹ en la cual solicitó que se le redujera su sentencia a base de las enmiendas introducidas al Código Penal de 2012 por la Ley 246-2014. En específico, adujo que la pena por el Art. 182 del Código Penal de 2012, *supra*, fue reducida de 3 años a 18 meses de reclusión.

El 17 de agosto de 2016 y notificada al día siguiente, el Foro de Instancia dictó Resolución y declaró la solicitud del peticionario “No Ha Lugar”.

No conteste con lo determinado por el TPI, el 20 de septiembre de 2016 el Sr. Nieves Girvan suscribió la presente petición de *certiorari*, la cual fue recibida en la Secretaría del

¹ La misma no tiene título.

Tribunal de Apelaciones el 30 de septiembre de 2016, y solicitó que se le redujera la pena por el Art. 182 del Código Penal de 2012, *supra*, a base de las enmiendas introducidas al Código Penal de 2012 por la Ley 246-2014.

-II-

-A-

Nuestro derecho procesal penal le brinda remedios a una persona que haya hecho una alegación de culpabilidad para impugnar su convicción colateralmente por medio de procedimientos post sentencia, tales como la (1) moción al amparo de la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, o (2) el recurso de *hábeas corpus*. *Pueblo v. Torres Cruz*, 193 DPR 960 (2015); *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, a la pág. 822 (2007).

Particularmente, la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, provee a cualquier persona que se encuentre detenida luego de recaída una sentencia condenatoria, a presentar en cualquier momento una moción ante el Tribunal de Instancia que dictó el fallo condenatorio con el fin de anular, dejar sin efecto o corregir la determinación impugnada, ordenar la libertad del peticionario, dictar nueva sentencia o conceder nuevo juicio, según sea el caso. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, a las págs. 568-571 (2000); *Correa Negrón v. Pueblo*, 104 DPR 286, a la pág. 292 (1975). Específicamente el mencionado precepto legal autoriza a cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia a presentar una moción a tenor con su derecho a ser puesto en libertad, debido a que: (a) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución o las leyes de Estados Unidos; o (b) el tribunal no tenía jurisdicción para

imponer dicha sentencia; o (c) la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o (d) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*.

-B-

El Art. 182 del Código Penal de 2012, *supra*, según enmendado por la Ley 246-2014 vigente al momento de los hechos y por el cual fue sentenciado el Sr. Nieves Girvan dispone lo siguiente:

Apropiación ilegal agravada

Toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 181, y se apropie de propiedad o fondos públicos sin ser funcionario o empleado público, o de bienes cuyo valor sea de diez mil (10,000) dólares o más será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

Constituirá una circunstancia agravante a la pena a imponer por este delito y por el delito tipificado en la sec. 5251 de este título, cuando el bien ilegalmente apropiado, sea ganado vacuno, caballos, porcinos, cunicular y ovino, incluyendo las crías de cada uno de éstos, de frutos o cosechas, aves, peces, mariscos, abejas, animales domésticos o exóticos, y maquinarias e implementos agrícolas que se encuentren en una finca agrícola o establecimiento para su producción o crianza, así como cualquier otra maquinaria o implementos agrícolas, que se encuentren en una finca privada, empresas o establecimiento agrícola o cualquier artículo, instrumentos y/o piezas de maquinaria que a esos fines se utilicen.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

(Énfasis nuestro).

-C-

Las determinaciones emitidas por un tribunal no serán alteradas en revisión apelativa, a menos que se demuestre exceso de discreción por parte del juzgador. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, a las págs. 593-594 (2012). Este Foro no interviene con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Instancia a menos que sea demostrado que hubo un claro abuso, se erró en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal, o nuestra intervención en esta etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, a la pág. 745 (1986). Al juzgador es a quien se le ha delegado el deber de discernir y dirimir las controversias expresadas; sólo se descartará el criterio de éste cuando sus disposiciones se aparten de la realidad, en fin sus determinaciones merecen gran respeto y deferencia.

Cónsono con lo anterior, el auto de *certiorari* es un recurso discrecional mediante el cual se revisa y corrige un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-III-

Analizado el expediente original elevado ante nuestra consideración y a la luz de la normativa previamente citada, concluimos que en la presente petición de *certiorari* no está manifestado criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Como vimos, toda persona que infrinja el Art. 182 del Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley 246-2014 en su modalidad de bienes con valor de \$500.00 a \$10,000.00, será sancionada con **pena de reclusión por un término fijo de 3 años.**

En el presente caso, el TPI aceptó la alegación de culpabilidad del Sr. Nieves Girvan y dictó Sentencia de conformidad con la “Moción Sobre Alegación Pre-Acordada” suscrita por éste, **condenándolo así a una pena de 3 años de reclusión por el Art. 182 del Código Penal de 2012, *supra*, en su modalidad de bienes de \$500.00 a \$10,000.00** y le impuso una pena de restitución de \$800.00. Además, se le eliminó la alegación de reincidencia y se le fijó la pena especial correspondiente de \$300.00.

No surge de la petición presentada que el TPI haya actuado contrario a derecho. Nos corresponde abstenernos de intervenir

con el dictamen del Foro recurrido el cual dispone adecuadamente de los asuntos. Procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el señor Kevin Nieves Girvan. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones